

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-670/2015.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTRAS.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA.

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-670/2015**, promovido por el **Partido del Trabajo**, a fin de controvertir el *ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES APLICABLES EN EL SUPUESTO DE REGISTRO Y LIQUIDACIÓN, DURANTE EL PERIODO DE PREVENCIÓN Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015*, identificado con la clave **CF/055/2015**, aprobado en sesión extraordinaria de quince de junio de dos mil quince, así como diversos actos relacionados con su ejecución y,

R E S U L T A N D O:

SUP-JRC-670/2015

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el Partido del Trabajo hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, el 41, cuarto párrafo de la base I, en el que se estableció que al partido político nacional que no obtenga, al menos, el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

2. Entrada en vigor de la reforma constitucional. En el artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional, se precisó que la adición al cuarto párrafo, de la base I, del artículo 41 de la Constitución federal, relativa al porcentaje de votación necesaria para que los partidos políticos conserven su registro, entraría en vigor al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

3. Leyes Generales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los decretos por los que se expidieron las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de Partidos Políticos, respectivamente, en la primera de ellas, en su Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos IV y V, se contienen las facultades de

la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia; mientras que en la segunda, se regularon entre otras cuestiones, la distribución de competencias en materia de partidos políticos; los derechos y obligaciones, el financiamiento, el régimen financiero y la fiscalización.

4. Inicio del procedimiento electoral. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para elegir, entre otros, a los diputados del Congreso de la Unión.

5. Jornada electoral. El siete de junio del año en que se actúa, se llevó a cabo la jornada electoral federal para la elección, entre otros, de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

6. Sesiones de cómputo distrital. El diez de junio de dos mil quince, se llevaron a cabo los cómputos distritales en cada uno de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral y, una vez concluidos, se declaró la validez de cada una de las diversas elecciones y se entregó la constancia de mayoría a las fórmulas ganadoras.

7. Votos computados a favor del Partido del Trabajo. Después de llevar a cabo los cómputos distritales y una vez hecho el cómputo nacional, se obtuvo que el Partido del Trabajo se encuentra en periodo de prevención, en virtud de que de los

SUP-JRC-670/2015

cómputos distritales no alcanzó el 3.00% de la votación válida, según lo reconoce el actor expresamente en su escrito de demanda.

8. Acto destacadamente impugnado. En sesión extraordinaria de quince de junio de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral emitió el “*ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES APLICABLES EN EL SUPUESTO DE REGISTRO Y LIQUIDACIÓN, DURANTE EL PERIODO DE PREVENCIÓN Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015*” identificado con la clave **CF/055/2015**.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con la resolución precisada en el apartado 8 (ocho) del resultando que antecede y con diversos actos relacionados con esa determinación, el veintisiete de julio de dos mil quince, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el citado Instituto Electoral.

III. Recepción de expediente. El treinta y uno de julio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio IEEPCO-DEPYPPYCI/011/2015, del día veintiocho del mismo mes y año, por el cual, el Encargado del

SUP-JRC-670/2015

Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Fiscalización, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca remitió, con sus anexos, el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, precisado en el resultando dos (II), que antecede.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de treinta y uno de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-670/2015, con motivo del medio de impugnación precisado en el resultado segundo (II), que antecede; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de tres de agosto de dos mil quince, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, acordó la radicación del expediente del juicio precisado en el rubro, en la Ponencia a su cargo, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, que ha dado origen a la tesis de

SUP-JRC-670/2015

jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral.

El rubro y texto de la tesis en cita es al tenor siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la mencionada demanda de juicio de revisión constitucional electoral, sino determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento. A juicio de esta Sala Superior el medio de impugnación al rubro identificado es improcedente, por las razones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99.-

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

SUP-JRC-670/2015

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver

las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

SUP-JRC-670/2015

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

De los preceptos constitucional y legales trasuntos se concluye que el juicio de revisión constitucional electoral es procedente para controvertir actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del procedimiento respectivo o el resultado final de las elecciones.

Al efecto, se debe precisar que el partido político enjuiciante controvierte actos que atribuye a las autoridades electorales que a continuación se precisan:

1. La Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
2. El Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
3. La Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de la Secretaría Ejecutiva del aludido Instituto.
4. El Vocal Ejecutivo de la Junta Local del mencionado Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca.

5. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

No obstante lo anterior, de la lectura integral de la demanda del juicio precisado en el rubro, se advierte que los actos que controvierte de las autoridades electorales del Estado Oaxaca, constituyen actos de ejecución del *“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES APLICABLES EN EL SUPUESTO DE REGISTRO Y LIQUIDACIÓN, DURANTE EL PERIODO DE PREVENCIÓN Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015”*, identificado con la clave **CF/055/2015**, aprobado en sesión extraordinaria de quince de junio de dos mil quince.

En efecto, tal como lo aduce el Partido del Trabajo en su escrito de demanda señala:

**“CAPÍTULO TERCERO
AGRAVIOS**

PRIMERO.

FUENTE DEL AGRAVIO: La determinación de la responsable de darle curso a diversos oficios de la Comisión de Fiscalización y del titular de la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de transferir las prerrogativas públicas locales a la cuenta número 0199880607 de la institución financiera BBVA Bancomer con la leyenda “en proceso de liquidación”

PRECEPTOS VIOLADOS.

Artículos 1, 14, 16, 17, 41 base I, 116, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DESARROLLO DEL AGRAVIO:

SUP-JRC-670/2015

Causa agravio a mi representado la determinación de la responsable de intervenir las prerrogativas públicas estatales y transferirlas a una cuenta con la leyenda “en proceso de liquidación” dado que con ello:

a) Se vulnera el artículo 41 constitucional que establece el derecho de los partidos a recibir financiamiento en condiciones de equidad;

b) Se vulnera el artículo 116 que refiere de manera expresa que las **constituciones locales garantizaran que los partidos reciban financiamiento público en forma equitativa y establecerán el procedimiento para la liquidación** de los partidos que pierdan su registro (por lo cual en la especie se sostiene que el INE no tiene facultades para intervenir en las prerrogativas públicas locales, máxime que los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) basan su funcionamiento y la determinación de otorgar financiamiento bajo el principio de autonomía por lo cual es insostenible que ordenen cualquier tipo de actuación o intromisión a las decisiones de los consejos locales para otorgar las prerrogativas públicas locales que le corresponden al Partido del Trabajo).

c) Se transgrede el artículo 50 de la Ley General de Partido Políticos que menciona que los partidos tienen derecho a recibir financiamiento de manera equitativa **de acuerdo a lo dispuesto en las constituciones locales por lo cual se sostiene que son los OPLES quienes de acuerdo a la legislación local deben aplicar las reglas de financiamiento sin que en la especie sea aceptable cualquier tipo de intromisión de la Comisión de Fiscalización dado que esta última solo tiene facultades de fiscalización (vigilancia) sin que exista facultad expresa en Ley para que pueda intervenir respecto al financiamiento público local dado que la prerrogativa local se obtiene en términos e (SIC) la legislación local, de igual manera, es evidente que para efectos de liquidación existen reglas locales expresamente establecidas por lo que se sostiene que la intromisión del INE, la Comisión de Fiscalización y de los Vocales Ejecutivos, carecen de sustento y de fundamento legal para ordenar la transferencia del financiamiento público local a una cuenta aperturada por el interventor nacional.**

En este contexto, a efecto de dotar de mayores elementos de convicción se hace notar lo siguiente:

Por cuanto hace al acuerdo de la Comisión de fiscalización **CF/055/201**, como se aprecia **a simple lectura de los acuerdos tomados de forma ilegal, no se desprende de**

ninguno de ellos, que se hubiera aprobado o facultado, a persona alguna para enviar oficios a los Organismos Públicos Locales, y mucho menos se hubiera aprobado que la ministración de financiamiento público local que le corresponda al partido del trabajo en el Estado, sea depositada a la cuenta bancaria abierta para el depósito por demás ilegal procedimiento de liquidación del partido del trabajo.

A mayor abundamiento basta con realizar una lectura íntegra del acuerdo CF/055/2015, emitido la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en fecha 15 de junio del año en curso, para darse cuenta que ni en los antecedentes o consideraciones, existe fundamento, razonamiento, o pronunciamiento alguno sobre el financiamiento público local que les corresponde al partido del trabajo en los estados de la república, máxime que faculte u oblique a los Organismos Públicos Locales, para sesionar en los estados y que se pronuncien en el sentido de que las ministraciones de financiamiento Público estatal que le corresponden al partido del trabajo en las 32 entidades sea depositada en la cuenta bancaria que se menciona, de igual forma no se establece el procedimiento por el cual las instancias locales del partido del trabajo, estén en posibilidades de ejercer la ministraciones para el gasto ordinario, etc.

Ahora bien como es del pleno conocimiento de esta Sala nuestra Carta Magna Dispone:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 116.” (Se transcribe).

Del artículo transcrito se desprende claramente que las legislaturas de los estados, tienen la obligación de legislar a).-El sentido de que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes: y b) establecer el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

Acorde con la disposición constitucional mencionada, de igual forma como es del pleno conocimiento de esta Sala la Ley General de Partidos Políticos, en lo que interesa dispone:

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

SUP-JRC-670/2015

“Artículo 50.” (Se transcribe).

“Artículo 52.” (Se transcribe).

Expresamente el artículo 116 fracción V inciso g), de nuestra carta magna establece la obligación de los estados de legislar en dos puntos importantes para el presente asunto, sobre el financiamiento público local así como la forma de liquidar a los partidos que pierdan su registro y hubieran obtenido recurso estatal, acorde con esto la ley General de Partidos políticos respecto del financiamiento público local, establece **“Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate”, así como Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas**

La Suprema Corte de justicia de la Nacional al respecto, es decir sobre la facultad que tiene los estados para legislar sobre la forma de otorgamiento de financiamiento público local para los partidos políticos en los estados se ha pronunciado en repetidas ocasiones, basta con ver la siguiente tesis jurisprudencial

“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 71 Y 86 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, QUE CONDICIONAN SU ENTREGA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES DE RECIENTE REGISTRO HASTA EL MES DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE AL DE SU OBTENCIÓN, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” (Se transcribe).

Igual criterio a sostenido esta Sala en el sentido de la facultad legislativa de los estados para establecer que de conformidad con el artículo 116 de nuestra carta magna es facultad de las legislaturas locales regular el financiamiento público local en los estados, como se aprecia en la siguiente jurisprudencia.

“Jurisprudencia 8/2000

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL.” (Se transcribe).

En este sentido, como es del pleno conocimiento de esta Sala el principio de legalidad rector en la materia electoral, consiste en que toda acuerdo, acto o resolución que emitan las autoridades electorales se sujete invariablemente a las disposiciones que establezcan las leyes aplicables al caso, sirve de sustento la siguiente jurisprudencia.

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.” (Se transcribe).

En razón de lo anterior, resulta evidente que la actuación de los señalados como responsables, demás ilegal ya que como ya quedó debidamente establecido de conformidad con el artículo 116 fracción V inciso g), de nuestra carta magna, es facultad de las Legislaturas de los Estados, **regular lo referente a el financiamiento público local de los partidos políticos en el ámbito estatal, al respecto el artículo 52 párrafos 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establece:**

1. **Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.**

2. **Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.**

Por ello se arriba a la conclusión de que resulta por demás ilegal y carente de sustento y fundamento cualquier acto del Instituto electoral de Tamaulipas relacionada (sic) con la transferencia del financiamiento público local del Partido del Trabajo a la cuenta aperturada para tal efecto por el interventor, tomando en cuenta que:

“LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

“Artículo 30, numerales 2 y 3.” (Se transcribe).

“Artículo 31, fracción IX.” (Se transcribe).

“Artículo 38, fracción XII.” (Se transcribe).

De los artículos transcritos se desprende claramente que **los partidos políticos que cuenten con registro vigente ante el instituto electoral del ESTADO, tienen el derecho de la prerrogativa de financiamiento público local**, de igual forma se establece que **el monto de financiamiento**

SUP-JRC-670/2015

público estatal a distribuir a los partidos políticos se calculara en forma anual, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, así mismo se establece que las cantidades por concepto de financiamiento público será entregado en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que apruebe anualmente el consejo general, que dicho financiamiento deberá ser entregado de manera directa.

Que el instituto electoral del estado es el organismo público local en materia electoral, y que gozara de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, así mismo que el consejo general es el órgano máximo de dirección del instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque el principio de legalidad rija todas las actividades de los órganos electorales en el estado, de igual forma se establece que el consejo general debe garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tiene derecho los partidos políticos, es por ello que deviene la ilegalidad CUALQUIER DETERMINACIÓN O ACTO RELACIONADO CON TRANSFERIR EL FINANCIAMIENTO (sic) PUBLICO LOCAL A UNA CUENTA BANCARIA DEL INTERVENTOR, ya que el INE o el consejero presidente del OPLE carece de facultades para dejar de aplicar un acuerdo del consejo general del OPLE, es decir el acuerdo del OPLE por medio del cual se aprobó el financiamiento público local para los partidos políticos.

Segundo. Porque la misma está contraviniendo la ley electoral del estado, en virtud de que ***es facultad del consejo del OPLE resolver lo procedente respecto del financiamiento público local, aunado a ello, es un órgano autónomo, libre en sus decisiones y es la máxima autoridad en la materia en el estado, y no está sujeta a los acuerdos que emitan de forma ilegal órganos administrativos del instituto nacional electoral, al respecto por que están invadiendo la esfera estatal, máxime si tomamos en consideración que a nivel local la liquidación del partido del trabajo en el supuesto que perdiera su registro nacional, es a nivel local quien nombra interventor local y este sería en todo caso quien pudiera recoger las ministraciones para hacer frente a los pasivos locales, mas no que con recursos locales se utilicen en compromisos nacionales.***

SEGUNDO AGRAVIO.

FUENTE DEL AGRAVIO: La determinación de la responsable de darle curso a diversos oficios de la Comisión de Fiscalización y del titular de la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de transferir las prerrogativas públicas locales a la cuenta número 0199880607 de la institución financiera BBVA Bancomer con la leyenda “en proceso de liquidación”

PRECEPTOS VIOLADOS.-

Artículos 1, 14, 16, 17 y 41 base I, 116, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

DESARROLLO DEL AGRAVIO:

Causa agravio a mi representado la determinación de la responsable de transferir las prerrogativas públicas locales a la cuenta número **0199880607** de la institución financiera BBVA Bancomer con la leyenda “**en proceso de liquidación**” por los siguientes motivos:

1) En términos del artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con el artículo 365 del Reglamento de Fiscalización, actualmente el Partido del Trabajo se encuentra en periodo de prevención en virtud de que de los cómputos distritales se desprende que el Partido del Trabajo no alcanzó el 3.00% de la votación Valida emitida.

2) En términos del artículo 385 numeral 1 del Reglamento de fiscalización, el periodo de prevención comprende a partir de que de los cómputos que realicen los consejos distritales se desprende que un partido político nacional o local, no obtuvo el tres por ciento de la votación a que se refiere el artículo 384 y hasta que, en su caso, el Tribunal Electoral confirme la declaración de pérdida de registro emitida por la Junta General Ejecutiva tal y como se observa de la siguiente transcripción:

“**Artículo 385.**” (Se transcribe).

Durante el periodo de prevención, en términos del artículo 386 del Reglamento de Fiscalización, se suspenden los pagos de obligaciones vencidas; no se pueden enajenar los activos; **no se pueden realizar transferencias de recursos;** y el partido puede efectuar únicamente aquellas operaciones que previa autorización del interventor sean indispensables para su vida ordinaria.

De lo anterior se arriba a la conclusión de que si bien durante el periodo de prevención se incorpora la figura del interventor y este se convierte en vigilante del patrimonio del partido sujeto a prevención, ello no implica de ninguna manera que

SUP-JRC-670/2015

se deba aperturar (durante la etapa de prevención), cuentas **bancarias para transferir el financiamiento público local con la leyenda “en proceso liquidación” puesto que tales actos constituyen una parte del periodo de liquidación, fase que se da de forma posterior a la declaratoria de pérdida de registro que emita la junta General Ejecutiva.**

En este contexto a efecto de dotar de mayores elementos de convicción a esta autoridad jurisdiccional federal al efecto se transcribe el artículo 388 del Reglamento de Fiscalización que menciona:

“Artículo 388.” (Se transcribe).

De lo que se sigue que la determinación de la responsable deviene ilegal y carente de fundamentación y motivación, y excesiva y desproporcionada, pues es evidente que tanto el Instituto Electoral Local como la Comisión de Fiscalización y el Consejo Local del INE, pretenden aplicar un artículo (388 del Reglamento de Fiscalización) que sólo cobra vida de manera posterior a la declaratoria de pérdida de registro y el consecuente inicio del periodo de liquidación.

En tales circunstancias, se arriba a la conclusión de que la determinación de la responsable violenta la esfera de derechos de mi representado y debe ser revocada por los siguientes argumentos:

a) TRANSGRESIÓN AL DERECHO Y GARANTÍA DE AUDIENCIA.

En términos del artículo 14 y 16 de nuestra constitución, nadie puede ser privado de sus papeles, posesiones o propiedades **sino mediante juicio seguido ante los tribunales** que estarán expeditos para impartirla tal y como se deduce de la siguiente transcripción:

“Artículo 14.” (Se transcribe).

“Artículo 16.” (Se transcribe).

En este contexto en el caso que nos ocupa se sostiene que la determinación de la responsable vulnera nuestra garantía de audiencia del Partido del Trabajo en razón de que:

a) El instituto electoral local (OPLE) fue omiso en garantizar nuestro derecho a ser oídos y vencidos en juicio no obstante que se trata del patrimonio del Partido del Trabajo

b) El INE fue omiso en notificarnos personalmente del oficio INE/UTF/DA-F/18353/15 mediante el cual se informan

cuentas bancarias para partidos políticos en periodo de prevención y liquidación y del cual tuvimos conocimiento a través del OPLE.

c) El INE fue omiso en notificarnos personalmente el INE/TAM/JLE/3515 mediante el cual se toman acciones para transferir las prerrogativas locales a la cuenta número 0199880607 de la institución financiera BBVA Bancomer, del cual tuvimos conocimiento a través del OPLE.

d) La Comisión de Fiscalización del INE fue omisa en notificarnos personalmente el acuerdo CF/055/2015 de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen disposiciones aplicables en el supuesto de pérdida de registro y liquidación, durante el periodo de prevención y, en su caso, de liquidación, durante el periodo de prevención y en su caso de liquidación aplicable durante el proceso electoral ordinario 2014-2015 y en consecuencia nos dejó en estado de intensión no obstante que tenemos un interés directo y tiene conocimiento de que los partidos no formamos parte de la citada comisión.

En este orden de ideas, se reitera que respecto al acto que se impugna, el partido del trabajo no estuvo en aptitud de defenderse en razón de que nunca fue notificado personalmente y en consecuencia no fue oído y vencido por lo cual se vulneraron en nuestro perjuicio los artículos 1, 14 y 16 constitucionales.

b) TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

En términos del artículo 1, 14 y 16, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, de igual manera, es evidente que las autoridades solo pueden hacer aquello para lo que la ley les faculta.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa, arriba a la conclusión de que la determinación de la responsable de aperturar una cuenta bancaria BBVA Bancomer 0199880607, con la leyenda "en proceso de liquidación" deviene ilegal pues como ya se ha hecho ver en párrafos precedentes, actualmente este partido político se encuentra en la fase de **prevención** fase en la cual si bien el interventor vigila el patrimonio de los partidos políticos, no resulta admisible que se aperture una cuenta con la leyenda "**en proceso de liquidación**" y menos aún transferir el financiamiento público local de este partido y afectar nuestro patrimonio dado que como ya se ha hecho notar, tales actos corresponden a la regulación del periodo de liquidación, mismo que inicia de manera posterior a que la Junta General Ejecutiva emita la declaratoria de pérdida de registro, fase en

SUP-JRC-670/2015

la cual aún no nos ubicamos de ahí que se arribe a la conclusión de que la determinación de la responsable deviene ilegal.

Al efecto se hace notar a esta autoridad jurisdiccional que aún cuando la actuación del instituto electoral local se realiza en acatamiento al acuerdo de la Comisión de Fiscalización identificado con la clave CF/055/2015 ello por sí mismo no implica que tal actuación sea legal, ya que se reitera que la Comisión de Fiscalización no tiene facultades para ir más allá (ni siquiera a través de un acuerdo) de lo estrictamente estipulado por el artículo 388 del Reglamento de Fiscalización sobre todo tomando en cuenta que el reglamento es jerárquicamente superior a los acuerdos emitidos por la Comisión de Fiscalización del INE, lo cual debió advertir el instituto electoral local antes de acatar la orden de transferencia de recursos estatales a la cuenta de mérito.

Al efecto, resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia.

**“Jurisprudencia 21/2001
PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL”.** (Se transcribe).

c) TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

En términos del artículo 1, 14 y 16, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado entendiéndose por el primero los artículos aplicables al caso, y por el segundo, los motivos que toma en cuenta la autoridad.

En este contexto, se sostiene que en el caso que nos ocupa, la determinación de la responsable de aperturar una cuenta bancaria y transferir el financiamiento público local (afectando el patrimonio del partido y vulnerando el derecho de autodeterminación), carece de la debida fundamentación y motivación dado que como ya se ha referido, el acto que pretende implementar, corresponde a la fase de liquidación, misma que inicia de forma posterior a la declaratoria de pérdida de registro.

Al efecto debe tomarse en cuenta que todos los actos que pretende implementar se encuentran regulados por el artículo 388 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se ubica en el **título III del procedimiento de liquidación capítulo 1 Aviso de liquidación**, de ahí que se arribe a la conclusión de que el acto reclamado carece de la debida fundamentación y motivación.

Al efecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.” (Se transcribe).

d) Afectación al artículo 41 y los derechos del Partido del Trabajo.

Causa agravio a mi representado la determinación de la responsable de afectar el patrimonio del Partido del Trabajo ya que el artículo 41 constitucional es clara al mencionar que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con recursos para llevar a cabo sus actividades ordinarias. Al efecto es evidente que al intervenir de manera excesiva, desproporcionada e ilegal en el patrimonio del Partido del Trabajo, la responsable vulnera el artículo referido en virtud de que no toma en cuenta que aún cuando este instituto político se encuentra en periodo de prevención, aún goza del derecho a ser tratado en igualdad de circunstancias que sus pares, es decir, el derecho a ser tratado como partido político con registro nacional, por lo cual resulta inadmisibles que pretenda darnos un trato de partido en liquidación cuando aún no existe pronunciamiento formal al respecto.

En este contexto se arriba a la conclusión de que en el caso que nos ocupa la responsable **prejuza sobre la situación jurídica de este instituto político al abrir una cuenta bancaria y transferir el financiamiento público local a una cuenta con la leyenda “en periodo de liquidación”**.

AGRAVIO TERCERO

FUENTE DEL AGRAVIO: La determinación de la responsable de darle curso a diversos oficios de la Comisión de Fiscalización y del titular de la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de transferir las prerrogativas públicas locales a la cuenta número 0199880607 de la institución financiera BBVA Bancomer con la leyenda “en proceso de liquidación”.

PRECEPTOS VIOLADOS.-

Artículos 1, 14, 16, 17 y 41 base I, 116, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

DESARROLLO DEL AGRAVIO:

SUP-JRC-670/2015

Causa agravio a mi representado la transgresión a normatividad electoral aplicable ya que la regulación es clara al mencionar que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, **las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y) los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden**, atendiendo al principio de supremacía constitucional derivado del artículo 133 de la Constitución Federal, la posibilidad normativa confiere a los partidos políticos el acceso a sus prerrogativas y financiamiento público, para **garantizar que cuenten con elementos suficientes para llevar a cabo sus actividades ordinarias para lo cual deben aplicarse y observarse en todo momento** los principios rectores de **certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, IMPARCIALIDAD y objetividad.**

En este sentido, es evidente que existe una **ilegal intromisión de una autoridad electoral a un derecho Constitucional**, afectando la esfera jurídica de un Instituto Político y los derechos a recibir financiamiento local.

Aunado a lo anterior se reitera que se vulnera en nuestro detrimento nuestra garantía de audiencia, debido a que únicamente se recibió el oficio, el cual no se encuentra motivado y fundamentado, sin considerar el principio del debido proceso, para que como Instituto Político estuviera en aptitud de defenderse, ya que es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir “un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley. Para mayor ilustración sirven de sustento los siguientes criterios internacionales:

“El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

En Observación No. 13 dice: “La finalidad de todas estas disposiciones es garantizar la adecuada administración de justicia y a tal efecto, afirmar una serie de derechos individuales como la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

La Corte Interamericana sobre el artículo 8º. De la Convención, señala que reconoce el llamado “debido proceso legal” que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial (Opinión Consultiva OC9/87)”.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, y las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver

Por otra parte no hay que olvidar, que la garantía que mayor protección otorga al gobernado es, sin lugar a dudas, la de legalidad.

Dentro del orden jurídico, la importancia de la Ley es superior a la de cualquier clase de **AUTORIDAD COMPETENTE**, misma que se funda en una norma de derecho y se encuentra supeditada al cumplimiento de la Ley.

La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación, se protege todo el sistema de Derecho de México, desde la Constitución hasta el reglamento administrativo más mínimo.

La legislación establece como obligación estatal, que se funda y motive cualquier acto de molestia dirigida al gobernado. En esto se basa la siguiente jurisprudencia:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.”
(Se transcribe).

Luego entonces, cuando el artículo constitucional previene que nadie puede ser molestado en los bienes jurídicos tutelados, comprendiendo entre otros, a su persona, propiedades o derechos, sino en virtud de mandamiento escrito emitido por la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actuaciones a lo estipulado en la Ley, expresando siempre y en forma precisa, los ordenamientos y preceptos que las fundamenten.

En razón de los argumentos expresados se sostiene que en el caso que nos ocupa, se vulneran los artículos constitucionales siguientes:

“Artículo 41.” (Se transcribe).

“Artículo 116.” (Se transcribe).

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

“Artículo 23.” (Se transcribe).

SUP-JRC-670/2015

En este contexto, causa agravio la determinación del **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, debido a que realiza un acto abusivo, excesivo, ilegal y arbitrario, al aplicar el contenido de

A) El oficio INE/UTF/DA-F/18353/15 mediante el cual se informan cuentas bancarias para partidos políticos en periodo de prevención y liquidación.

B) El oficio IEEPCO/DEPFPPyCI/03/2015 mediante el cual informa la orden de transferencia de las prerrogativas públicas y se informa la apertura de una cuenta bancaria para realizar las transferencias de las prerrogativas locales.

C) El acuerdo CF/055/2015 de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen disposiciones aplicables en el supuesto de pérdida de registro y liquidación, durante el periodo de prevención y, en su caso de liquidación, durante el periodo de prevención y en su caso de liquidación aplicable durante el proceso electoral ordinario 2014-2015

Lo anterior, sin que exista previamente un proceso administrativo fundado y motivado, y que permita transferir las prerrogativas locales a una cuenta bancaria, para el "proceso de liquidación", que pone en riesgo la **autonomía, vida interna funcionamiento y operación del partido del trabajo a nivel Local**, lo cual causa un daño irreparable, ya que se argumenta un proceso de liquidación Nacional que no existe dado que actualmente solo se ha determinado un periodo de prevención, por lo tanto al afectar nuestras prerrogativas estatales, violenta Nuestra Ley Fundamental Ley General de Partidos Políticos lo cual nos deja en completo estado de indefensión.

Además el OPLE violenta flagrantemente, el principio de certeza y legalidad si da trámite y transgrede lo estipulado en el reglamento de Fiscalización del INE, el cual establece lo siguiente:

"Capítulo 2 Requisitos para su apertura y operación

"Artículo 388." (Se transcribe).

Capítulo 3 Prerrogativas públicas del ejercicio fiscal en el que se Pierda o cancele el registro

"Artículo 389." (Se transcribe).

Esto quiere decir en la especie que el OPLE, al consentir el acto, estaría prejuzgando sobre un procedimiento que no corresponde, sin motivación y fundamento legal, que se encuentra viciado desde su origen.”

De los párrafos transcritos, a juicio de esta Sala Superior es posible advertir que el acto destacadamente impugnado es el “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES APLICABLES EN EL SUPUESTO DE REGISTRO Y LIQUIDACIÓN, DURANTE EL PERIODO DE PREVENCIÓN Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015”, identificado con la clave **CF/055/2015**, aprobado en sesión extraordinaria de quince de junio de dos mil quince, es decir, un acto atribuido a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cuyo SEGUNDO punto de acuerdo es al tenor literal siguiente:

“**SEGUNDO.-** Durante el periodo de prevención, las prerrogativas del partido político, ubicado en alguno de los supuestos previstos en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, deberán ser depositadas en una cuenta bancaria que el interventor apertura para tal efecto, la cual deberá ser administrada por el propio interventor, y en caso de que el interventor así lo considere, podrá abrir más cuentas, las cuales deberán ser informadas a la Unidad Técnica de Fiscalización en un carácter de confidencial.

Las cuentas bancarias deberán ser administradas por el interventor y deberán ser aperturadas a nombre del partido político, seguido de un dato identificador que defina el interventor y la frase “en proceso de liquidación.”

Por tanto, como en el acuerdo controvertido se establecen disposiciones aplicables al supuesto de pérdida de registro y liquidación, durante el periodo de prevención y, en su caso, liquidación, de partidos políticos y fue emitido por un órgano

SUP-JRC-670/2015

central del Instituto Nacional Electoral, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación al rubro indicado se debe tramitar y, en su caso, sustanciar y resolver como recurso de apelación con base en lo dispuesto en el artículo 43 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo texto es al tenor literal siguiente:

“Artículo 43 Bis

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, que ponga fin al procedimiento de liquidación, **y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.**”

Del precepto legal transcrito, se advierte que el recurso de apelación es procedente para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, que ponga fin al procedimiento de liquidación, **y los actos que integren ese procedimiento**, que causen una afectación sustantiva al promovente, por tanto, dado que el Partido del Trabajo aduce que indebidamente, con base en el acuerdo impugnado se determinó transferir las prerrogativas locales que le corresponden, a una cuenta bancaria nacional, lo que en su concepto viola, entre otros, los principios de legalidad, exhaustividad y equidad en la contienda, es inconcuso que el medio de impugnación procedente es el recurso de apelación.

No es óbice a lo anterior que el partido político enjuiciante, aduzca conceptos de agravio atribuidos a autoridades electorales encargadas de organizar los comicios en el Estado de Oaxaca, dado que estos son actos de ejecución del acto destacadamente impugnado; por tanto, acorde al acto

destacadamente controvertido, este medio de impugnación se debe tramitar, sustanciar y resolución corresponde al recurso de apelación con base en lo dispuesto en el artículo 43 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, dado que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, aun cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectivo el derecho constitucional de acceso efectivo a la justicia pronta, expedita, completa e imparcial, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación debe ser reencausado a la vía procedente conforme a Derecho, sin que esta determinación genere algún agravio al partido político actor.

El citado criterio, reiteradamente sustentado por este órgano jurisdiccional, ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/97, consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El rubro y texto de la tesis en cita es al tenor siguiente:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de

SUP-JRC-670/2015

impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren lesa causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.”

En consecuencia, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y

cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe reencausar el juicio de revisión constitucional electoral precisado en el rubro al recurso de apelación previsto en el artículo 43 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado.

SEGUNDO. Se reencausa el medio de impugnación incoado por el Partido del Trabajo, a recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Remítase los autos del juicio al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la Magistrada Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JRC-670/2015

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO